



REMUEVE A FERNANDO IGNACIO ANTONIO  
SILVA CÁRCAMO DE SU CARGO DE  
ADMINISTRADOR MUNICIPAL.

DECRETO ALCALDICIO N° 3726

Chillán Viejo, 29 JUN 2021

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, refundida con todos sus textos modificatorios.

2. Decreto alcaldicio N°824 de fecha 19 de marzo de 2019, el cual nombra administrador municipal a don Fernando Silva Cárcamo.

3. Sentencia de proclamación de alcaldes de fecha 12 de junio de 2021 del Tribunal Regional Electoral de Ñuble, el cual proclama como alcalde electo de la comuna de Chillán Viejo a don **JORGE ANDRÉS DEL POZO PASTENE y la Sesión de Instalación de fecha 28 de junio de 2021, en la que es investido en el cargo de Alcalde.**

4. Que el art. 30 de la ley orgánica constitucional de municipalidades indica "*Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal*".

5. Que habiendo sido legalmente investido quien suscribe como Alcalde en ejercicio, le corresponde el ejercicio de la plenitud de atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, entre ellas, en materias de personal, el nombramiento y remoción de los funcionarios de confianza de la primera autoridad comunal, sean éstos de naturaleza exclusiva o no.

6. Que no existe en el caso del Sr. Silva Cárcamo, el elemento esencial de la confianza entre dicho funcionario y el alcalde que suscribe, haciendo insostenible que se mantenga en el cargo.

7. Que la falta de confianza en el funcionario señalado se fundamenta en el hecho que su nombramiento fue hecho por el Alcalde que me precedió en el cargo, en base a antecedentes que esta autoridad no comparte en cuanto a su mérito. Adicionalmente, a fin de motivar adecuadamente el presente decreto, se deja establecido que existen antecedentes que permiten fundamentar que no exista el elemento de la confianza entre quien suscribe y el Sr. Silva Cárcamo, entre otros, que este funcionario cumpla respecto de esta Alcalde, con las funciones asignadas por la ley y Reglamento Interno de la Municipalidad de Chillán Viejo, que refiere que "deberá impartir instrucciones escritas y/o verbales a los distintos directores, Jefes, Encargados, destinados a hacer efectivo el cumplimiento de las acciones municipales", letra a) referida a las "Funciones de cumplimiento de la gestión municipal", que sobre el particular indica; "También será función esencial del Administrador Municipal, velar porque las direcciones, departamentos, secciones y unidades municipales den adecuado cumplimiento a la gestión que les corresponda en conformidad con las políticas, planes y programas de la municipalidad, como asimismo, velar porque las direcciones den oportuno y fiel cumplimiento a las órdenes o instrucciones que imparta el Alcalde", letra e) que refiere que el Administrador Municipal "deberá representar al director respectivo o jefe de departamento, de cualquier incumplimiento o demora que detecte relacionados con su gestión, e informar de ello al Alcalde". Además, como encargado de organizar reuniones del Comité Técnico Municipal, que son parte principal en la conexión y acoplamiento necesario que debe existir en la entidad edilicia, que conforme la obligatoriedad en las labores de colaborador directo del mismo, en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, que la propia ley y el artículo 89 del Decreto Alcaldicio N° 3948



de 14 de julio de 2015, sobre Reglamento Interno Municipal, ha contemplado ser presidida por el funcionario designado como Administrador Municipal, estas resultan del todo necesario para el correcto cometido de la entidad edilicia, que el aludido funcionario designado debe celebrar con la regularidad y permanencia necesaria, esto es, a lo menos una vez al mes, citando, para estos efectos a los Directores y Unidades Municipales, a fin de propender a la gestión constante de las tareas que han de cumplirse de modo óptimo por esta entidad edilicia en beneficio de la comunidad y la descripción detallada que establece el aludido artículo 89 del Decreto Alcaldicio N° 3948 de 14 de julio de 2015. En este caso, no se advierte de qué manera pueda existir confianza en sus labores de colaboración directa del Alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, vinculada a la naturaleza de su cargo. A su vez, es útil recordar, los jefes de unidades en especial el Administrador Municipal, deben mantener un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, y a la legalidad y oportunidad de las actuaciones de conformidad con lo ordenado en los artículos 11, de la ley N° 18.575 y 61, letra a), de la ley N° 18.883. Por otra parte, del examen de los antecedentes que se han tenido a la vista, en especial, de la revisión de las actas del concejo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas entre el mes marzo de 2019 al mes de mayo de 2021, las que forman parte y sirven de fundamento para este acto administrativo, se verificó lo que el Administrador Municipal no lleva control, registro y seguimiento de los informes requeridos por los Sres. Concejales de la comuna, función que es esencial como colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, sin que el funcionario Sr. Fernando Silva Cárcamo, haya gestionado o coordinado anteriormente sus respuestas. En efecto, la situación señalada implicaría para este municipio una paralización en el cumplimiento de una función destinada a satisfacer una necesidad concreta, afectándose con ello, los principios de eficiencia y eficacia que deben observar los organismos de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, que exigen la utilización de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control. Debe además dejarse constancia de la necesidad que un nuevo Administrador Municipal, haga efectiva las denominadas "funciones de cumplimiento de gestión municipal" contenidas en la letra g), del Decreto Alcaldicio N° 3948 de 14 de julio de 2015, sobre Reglamento Interno de la Municipalidad de Chillán Viejo y lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 969 de fecha 28 de marzo de 2019, ya que a la fecha, el funcionario Sr. Fernando Silva Cárcamo, no ha ejecutado esta labor, manteniéndose a la fecha, el aludido Reglamento Interno carente de actualización, no obstante, ser parte del Programa de Mejoramiento a la Gestión del año 2020, toda vez que se han incorporado nuevas funciones y direcciones, a los municipios.

8. Las conductas antes descritas, permiten afinar la circunstancia que la primera autoridad comunal no mantiene la confianza necesaria para que siga desempeñando el elevado cargo en que ha sido designado dentro del ente municipal.

9. En el mismo sentido, la Contraloría General de la República ha dispuesto en los dictámenes N°s. 6.409 y 46.720, ambos de 2009, que el cargo de administrador es de **confianza** de la máxima autoridad alcaldicia, pues es esta quien lo nombra, manteniéndose en funciones en tanto no estime necesario removerlo, gozando de amplias atribuciones para tal efecto.

10. Desde el punto de vista judicial, la sentencia firme y ejecutoriada de fecha 9 de noviembre de 2020, en causa RIC 31-2019, librada por la I. Corte de Apelaciones de Chillán, ha sentado el siguiente criterio en relación al art. 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: "(SIC) *En consecuencia, la remoción del Administrador Municipal no constituye una sanción, sino que responde al ejercicio de una facultad que el legislador estableció con el objeto de propender al buen gobierno y gestión de los municipios, pero de ello no se sigue que el cargo sea de exclusiva confianza, toda vez que dicha condición sólo puede ser establecida por la Ley. En el caso de la Ley N° 18.695 los empleos de exclusiva confianza se describen en su artículo 47, no figurando allí el de Administrador Municipal, como tampoco puede sostenerse que se trate de un cargo de carrera*



propiamente tal, pues obsta a dicha conclusión la existencia de la facultad de remoción establecida en el citado artículo 30. En suma, el Administrador Municipal requiere contar con la confianza – aunque no exclusiva – tanto del Alcalde como del Concejo Municipal como condición de permanencia en el cargo. En consecuencia, no goza de estabilidad en el empleo, ya que si éste pierde la confianza de la autoridad comunal que lo designó, debe abandonar el cargo”. El fallo luego continúa haciendo una clara alusión a lo que la **razonabilidad** de la facultad alcanza, precisando que estimar más motivaciones que las contempladas en el art. 30 es improcedente “(SIC) Que en la especie, el Decreto Alcaldicio N° 4.115 de la Municipalidad de Ninhue, ha fundado la remoción del actor en las numerosas irregularidades que afectan los procesos administrativos del Municipio, lo cual vulnera la transparencia y estricta sujeción del municipio a la normativa vigente; la pérdida de confianza absoluta de la Alcaldesa respecto del Administrador Municipal; y las necesidades del servicio y su buen funcionamiento, sosteniendo la parte demandante que ello debía ser establecido previamente por un proceso administrativo que determine su responsabilidad, con lo que concuerda el juez a quo. **Sin embargo, tal razonamiento implica restringir la posibilidad de remoción del Administrador Municipal, ya que la posibilidad de remoción establecida en el artículo 30 de la Ley 18.695 no constituye una sanción y por tanto, no requiere un procedimiento disciplinario previo para su procedencia. La remoción queda así justificada por la pérdida de la confianza con que se debe contar para su desempeño de parte del Alcalde”.**

11. Finalmente, en cuanto a la circunstancia que que don FERNANDO IGNACIO ANTONIO SILVA CÁRCAMO, actualmente esta haciendo uso de licencia médica, nada impide llevar a efecto lo que se resolverá, según lo ha establecido la Contraloría General de la República en dictamen 006409N09, declarando sobre el particular **“El cargo de administrador municipal es de confianza del alcalde, pues es esta autoridad quien lo nombra, manteniéndose en funciones en tanto no estime necesario removerlo, gozando, por ende, de amplias atribuciones para tales fines. La circunstancia de encontrarse gozando de licencia médica, no obsta al cese de funciones de un empleado cuando opera una causa legal...”**

**DECRETO:**

1. **REMUÉVASE** de su cargo de Administrador Municipal a don **FERNANDO IGNACIO ANTONIO SILVA CÁRCAMO**, RUN [REDACTED] GRADO 6 E.M., en conformidad a los hechos y el derecho señalado, a contar de esta fecha.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a don **FERNANDO IGNACIO ANTONIO SILVA CÁRCAMO** este Decreto o como en derecho corresponda.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



**HUGO HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**ALCALDE JORGE DEL POZO PASTENE**

JDPP/LMO/OES

DISTRIBUCIÓN: Administración, RRHH (SIAPER), Oficina de Partes, Indicado.